

PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES. TERRORISMO MATERIAL Y TEORÍA DEL DELITO. EL CASO VENEZUELA. 77-94. REVISTA CENIPEC. 26. 2007. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES

**TERRORISMO MATERIAL Y TEORÍA DEL DELITO.  
EL CASO VENEZUELA**

**Recepción:** 06/11/2006.      **Aceptación:** 12/01/2007.



Prof. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES  
Universidad de Los Andes  
Mérida - Venezuela  
*paraima@cantv.net*

### **Resumen**

Este trabajo aborda el análisis del delito de Terrorismo Material tipificado en el aparte único del artículo 296 del Código Penal venezolano, desde la perspectiva instrumental de la teoría del delito, identificándose conceptualmente el comportamiento criminal y los elementos estructurales del tipo penal, esto es la acción típica, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad especial que la norma tipificante establece para este delito.

**Palabras clave:** Terrorismo material, teoría del delito, acción típica, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad especial.

### **Material Terrorism and the Theory of Crime. The Venezuelan Case.**

### **Abstract**

This study examines material terrorism, which is defined in the subparagraph to aArticle 296 of the Venezuelan Criminal Code, from the instrumental perspective of the theory of crime, conceptually identifying the criminal behavior and the structural elements of this crime type, that is, the generic behavior, illegality, blame and the special sanction that the norm defines for this kind of crime.

**Key words:** Material terrorism, theory of crime, generic behavior, illegality, blame, special sanction.

## **Le Terrorisme Matériel et La Théorie du Délit. Le Cas du Venezuela.**

### **Résumé**

Le travail ci-dessous aborde l'analyse du délit de terrorisme matériel typifié dans premier à part de l'article 296 du Code Pénal vénézuélien. Il le fait depuis la perspective instrumentale de la théorie du délit, en s'identifiant conceptuellement avec le comportement criminel et les éléments structurel du type pénal ; c'est-à-dire, l'Action Typique, Antijuridicité, la Culpabilité et la Punibilité Spéciale établie par la norme pour ce délit.

**Mots clés:** Terrorisme Matériel, Théorie du Délit, Action Typique, Antijuridicité, Culpabilité et Punibilité Spéciale.

## **Terrorismo material e teoria do delito. O caso Venezuela.**

### **Resumo**

Este trabalho aborda a análise do delito de terrorismo material tipificado no aparte único do artigo 29 do Código Penal Venezuelano, desde a perspectiva instrumental da teoria do delito, identificando-se conceitualmente o comportamento criminal e os elementos estruturais do tipo penal, isto é, a ação típica, a antijuricidade, a culpabilidade e a punibilidade especial que a norma tipificante estabelece para este delito.

**Palavras chave:** terrorismo material, teoria do delito, ação típica, antijuricidade, culpabilidade e punição especial.

### **Introducción.**

La reforma penal (13/04/05), siguiendo la reforma de 1964, tipifica el Delito de Terrorismo Material en el aparte único del artículo 296 del nuevo Código Penal venezolano (C.P.V.), al establecer como acción tipificante punible el realizar acciones violentas mediante el uso de armas de fuego, explosivos o sustancias incendiarias, contra las personas y sus propiedades, cuando dichas acciones tengan como objeto, finalidad o propósito, el hecho de *aterrorizar* a la población o a la colectividad, suscitar tumulto o causar desordenes públicos. La norma tipificante en referencia, es un tipo penal que protege al bien jurídico Orden Público, conforme a lo establecido en el Título Quinto (V) del Código Penal vigente, sancionando los comportamientos que lo afecten mediante la intimidación de la población, al determinarlo así el Legislador en el Capítulo Cuarto (IV) del mencionado Título.

En este trabajo, se le da al tipo en cuestión, la denominación de Terrorismo Material por cuanto se debe distinguir de otro tipo penal, conforme al cual se sanciona punitivamente al que cause pánico a la colectividad mediante el uso de tecnologías comunicacionales, con el fin de divulgar falsas informaciones, cuyo contenido genere terror o zozobra colectiva; a esta segunda categoría se le denomina en este trabajo Terrorismo Mediático.

En el caso del delito de Terrorismo Material, la generación del daño, es decir de la producción de terror público, de tumulto o de los desórdenes, determinados por dicho terror, debe provenir del accionar armas de fuego, incendiarias o explosivas. El estudio, desde la óptica de la Teoría del Delito, permite apreciar el delito de terrorismo en su dimensión teórica y técnico-jurídica-penal, para desarrollar un conocimiento inequívoco y estructural, pudiendo definirlo dentro de los límites de la norma tipificante y analizarlo a partir de los elementos o categorías (Villa: 1991) que lo integran; es decir, el comportamiento típico, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad particular, y determinada por el tipo penal individualmente considerado como norma *en sí*, a partir de la aplicación de la concurrencia de delitos establecida en el artículo 98 del Código Penal, por expreso mandato del propio tipo, al establecer el artículo 296, ejusdem en su última parte, *in fine*, que la sanción punitiva se aplicará "... sin perjuicios de las penas correspondientes al delito en que hubiere incurrido usando dichas *armas*".

### **1. La Teoría del Delito y el Terrorismo Material: Alcance y Límites.**

Históricamente, el Terrorismo Material actual, es decir, el que se hace presente en las postrimerías del siglo XX y los primeros años del siglo XXI, es, fundamentalmente, un fenómeno social de una violencia incalculable, debido a la utilización de tecnologías destructivas, con el propósito de causar daños desmedidos y un pánico colectivo que nunca antes se había producido en la humanidad. En su categoría material, es un Terrorismo sin límites que afecta bienes y personas de acuerdo con la voluntad criminal de sus agentes. La criminalidad terrorista opera como delincuencia organizada bajo el liderazgo de expertos, cuyos objetivos, fines y propósitos responden a programas de acción de carácter político, financiero, criminógeno, fundamentalista-religioso o étnicos, que teniendo el control del terror cree poder alcanzar sus propósitos. Su capacidad expansiva no tiene topes, depende de sus propios intereses y necesidades, por esta razón es local o regional, nacional, internacional o global; siempre siguiendo los lineamientos determinados por sus objetivos. Es secreto, sutil o invisible y se hace presente cuando se anuncia o cuando ejecuta sus actos criminales, dejando su secuela de estragos y de víctimas.

Desde la perspectiva internacional se le considera como un grave problema, que se intensifica en la medida en que utiliza formas más eficaces para matar, para causar destrucción o daños impensados anteriormente, como bien lo afirma la propia experiencia histórica de los años recientes, en casos como el 11-S, en New York o el 11-M, en Madrid.

Tales características del Terrorismo Material contemporáneo, exigen de la sociedad, globalmente considerada, una coordinación y una coparticipación internacional que armonice los sistemas penales de prevención, persecución, procesamiento y ejecución penal especializada que, como lo expresa Conde (2006) debe sancionarse "...como tal, con este nombre específico y no como mera agravación de los tipos delictivos clásicos" (p. 191).

En el caso venezolano, el tratamiento que se le ha dado a la criminalización punitiva del Terrorismo Material se aprecia en el aparte único del artículo 296 del Código Penal del año 2005; tratamiento que será objeto del análisis penalístico, a partir de los lineamientos de la Teoría del Delito, entendida como "...un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley" (Bacigalupo, 1994: 67).

Conforme al criterio de este autor, el Terrorismo Material, en tanto que tipo penal, debe ser objeto de estudio para determinar la adecuación que debe existir entre la tipicidad, y los elementos conformadores de la realidad normativa tipificada conocidos como elementos o categorías estructurales del tipo, es la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad particular determinada por el tipo.

El fin que se persigue, conforme a la lógica de la Teoría del Delito, es el de clasificar las bases instrumentales para la aplicación de la Ley Penal con sujeción absoluta al principio de legalidad, considerado como principio rector de la verticalidad del Derecho Penal, dentro del sistema jurídico, por cuanto el Derecho Penal es “...dentro del sistema jurídico general, aquella zona o área en la que van a fijarse qué comportamientos van a merecer la condición de delitos ... y las sanciones que a ellos se asocian”(Ruiz, 1999: 289).

Todo lo anteriormente expresado, debe servir de base para afirmar, que si se quiere pensar al tipo penal venezolano que tipifica al Terrorismo Material desde la perspectiva de la Teoría del Delito, tal pensamiento juspenalístico debe orientarse conceptualmente hacia *el delito en sí*, porque “*El análisis del concepto de delito, como concepto total del mismo, tiene la finalidad de permitir extraer los elementos particulares que hagan viable la utilización del concepto de delito en la aplicación de la ley penal*” (Bacigalupo, 1994: 69).

La Teoría del Delito, como *instrumento conceptual* ya comentado, desde la visión de su alcance debe servir de base científica para determinar conceptualmente qué es Terrorismo Material como *delito en sí* y, desde la perspectiva de sus límites, cuáles son las características particulares y diferenciadoras de los elementos estructurales o categorías de este hecho punible, que lo hacen merecedor de la sanción establecida por la norma penal conformadora del tipo. Se trata de una lectura *normativa* del delito, en este caso del Terrorismo Material, la cual permitirá al usuario de la norma, su comprensión jurídico-penal, en tanto que hecho punible construido conforme al Principio Constitucional de Legalidad Penal, que conduce por sí solo: “...a dos momentos categoriales básicos de toda construcción dogmática: acción y responsabilidad; momentos categoriales estos que sólo serán puniblemente legítimos en la estricta medida en que reflejen el substrato normativo del tipo, integralmente considerado” (Vives, 1998: 363).

Integralidad normativa esta que se ha de reflejar, tanto en los elementos configuradores del tipo, es decir la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, como en el contenido de adecuación del comportamiento delictivo con la norma tipificante como tal. (Mir, 2005: 50 - 67).

## **2. El delito de terrorismo material. El comportamiento típico. La antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad particular del tipo.**

El Comportamiento Típico, como conducta humana relevante, desde el punto de vista del Derecho Penal, es aquel comportamiento jurídicamente considerado como *acción típica delictual*, por identificarse, de modo indiscutible, con el señalamiento conductual prohibitivo que describe el delito. En este caso, destaca Mir (2005):

*“...la conveniencia de usar los términos “acción”, “comportamiento” o “conducta”, en la teoría del delito, en el sentido restrictivo indicado, procede de la opción político-criminal básica a favor del Derecho Penal que se dirige al ciudadano mediante normas que le prohíben comportamientos que desean evitarse...”(p.51).*

Con base a las anteriores afirmaciones, en el caso del delito de Terrorismo Material, el comportamiento típico se encuentra en el aparte único del artículo 296 del Código Penal Venezolano<sup>1</sup>. Del tipo transcrito se aprecia claramente que el comportamiento típico tiene carácter terrorista en los casos en que los agentes criminales hagan uso de armas de fuego, de explosivos o sustancias incendiarias, “...con el sólo objeto de producir terror”, “tumulto” o “desorden público”, derivados de la misma acción criminal.

Conforme a la norma tipificante, el *motivo terrorista* lo determina el tipo penal, orientándose hacia el propósito consciente o finalidad específica de *producir terror, tumulto por pánico colectivo o desorden público por pánico colectivo*; lo cual permite delinear perfectamente la noción del comportamiento terrorista como un comportamiento en el que las razones secundarias, bien sean políticas, financieras, criminógenas, fundamentalistas-religiosas o étnicas, no son

<sup>1</sup> “Quienes con el sólo objeto de producir terror, en el público, de suscitar tumulto o de causar desordenes públicos, disparen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias, contra personas o propiedades, serán penados con prisión de tres a seis años, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito en que hubieren incurrido usando dichas armas”.

determinantes, desde la perspectiva del *tipo penal en sí*, puesto que el comportamiento terrorista lo determina la resolución del o de los agentes de “*producir terror*”, no siendo determinante el *subpropósito político, financiero, criminógeno, fundamentalista-religioso o étnico*, por cuanto la idea principal, constructiva del tipo, proviene esencialmente de la *intención de producir terror*. Ahora bien, si el público, es decir, la gente aterrorizada, genera desordenes o tumulto, estas consecuencias no cambian la calificación que debe darse al comportamiento terrorista, por cuanto se trata de un tipo penal en el que el propósito u objeto terrorista es el que configura el *dolo delictivo* del Terrorismo Material, cuestión ésta que se desarrollará al momento de analizar el elemento culpabilidad.

El comportamiento típico, en este sentido, es el que se expresa al describirse en la norma tipificante lo que va a figurar la acción terrorista. Baldó Lavilla, al disertar sobre esta materia, orienta su posición hacia la línea adecuatoria de los fines del Derecho Penal como sistema protector de bienes jurídicamente considerados como fundamentales para la convivencia social pacífica, en el sentido de que se debe dar a las palabras el significado que determina el fin de la norma tipificadora del delito, en tanto y en cuanto, cada norma tipificante tiene un fin, un sentido, que debe adecuarse a las necesidades de la justicia penal. (1998: 54).

Por todo lo anterior, puede afirmarse que las ideas expresadas configuran el sentido que subyace en la norma tipificante, el cual no es otro que el de considerar como *comportamiento punible*, como *acción típica delictual*, a toda conducta que se manifieste mediante la utilización de armas de fuego, explosivas o incendiarias, con el fin, propósito u objeto de “*producir terror*”; que se podrá manifestar por *actos propios del pánico colectivo*, a través del tumulto o del desorden público.

Finalmente, se debe aclarar qué ha de entenderse por *producir terror en el público, suscitar tumulto* y por *causar desórdenes públicos*; por cuanto la norma tipificante fue formulada de manera compleja, en el sentido de enfatizar sobre los móviles que conforman la razón del comportamiento terrorista, cuando en realidad, hermenéuticamente, se debe apreciar que las tres formas del comportamiento, generadas por el pánico, deben considerarse como manifestaciones del descontrol público provocado por la utilización dolosamente terrorista de armas de fuego, explosivas o incendiarias.

Ramírez (2005) considera que el sentido etimológico de la palabra *terror*, es fundamental en esta materia del terrorismo, al afirmar en base al Diccionario de la Real Academia de Lengua Española (DRAE) que por *terror* debe entenderse *un estado de ánimo dominado por el miedo intensísimo o el pavor, provocado por una amenaza de grave daño o una acción violenta* a la que se expone a las víctimas (p. 75).

Esta posición del autor, lo hace afirmar que el terrorismo debe considerarse como el medio utilizado por el agente terrorista para obtener el estado anímico de pánico deseado, el cual no es otro, en el caso de Venezuela, que el de intimidar a la sociedad para obtener una alteración del orden público, con propósitos criminógenos diversos, los cuales pueden ser de carácter político, entre otros, por cuanto el artículo 296 se encuentra ubicado en el Capítulo IV del Título V del Código Penal, como un delito contra el orden público, al lado de los delitos de excitación a la guerra civil y la organización de cuerpos armados, ambos de altísima naturaleza política.

La exigencia que hace la norma tipificante de que el objeto sea, producir un efecto social o público, el cual debe derivar sus consecuencias hacia una alteración de la paz y la seguridad de carácter público, obliga a recordar que por orden público debe entenderse, desde la perspectiva del Derecho Penal, siguiendo a Febres (1979), como un concepto que:

*“...está dentro del orden jurídico y se refiere específicamente a la disposición ordenada de las cosas, que corresponde, en la colectividad a la opinión y al sentido de tranquilidad y seguridad (Rocco) ... es sinónimo de paz pública, de tranquilidad pública... Los delitos contra el orden público son hechos considerados como de alarma colectiva, ya que producen una excitación de terror que se extiende a una colectividad, a un grupo”*. (pp. 327 - 328).

La noción penal de orden público de Febres Cordero, en su acepción de *tranquilidad y de paz pública*, coincide con el sentido que da la Constitución vigente a las nociones de Orden Público y Orden Social, como valores inherentes para el mantenimiento de la paz ciudadana y desarrollo social. (Domínguez, 2004: 32 - 35).

De acuerdo con los conceptos fundamentales aquí tratados, se debe considerar que tanto el *terror en el público*, como el hecho de *suscitar tumulto* o de *causar desordenes públicos*, deben, en consecuencia, ser entendidos penalmente, como los efectos alteradores del orden público y la paz ciudadana, derivados del acto terrorista, pudiendo entenderse, desde la perspectiva penal al *terror en el público* como el estado de *intenso terror colectivo provocado por la violencia terrorista*; a la *suscitación de un tumulto*, como la provocación de “...*agitación, amotinamiento masivo, generador de ruidos o alboroto...*”; y, a la *causación de desordenes públicos*, como la generación de “...*disturbios que alteran la tranquilidad pública*” (DRAE. 2001).

En lo referente a la antijuridicidad, esta ha de considerarse como una relación de contradicción que debe darse entre el comportamiento típico del agente del hecho punible y el orden jurídico-penal, relación que se manifestará a través del “*quebrantamiento de la norma prohibitiva*” (Villa, 1991: 25). Este quebrantamiento debe afectar, de manera indubitable, al bien jurídico protegido por el Derecho Penal, mediante la amenaza punitiva que se expresa en cada norma tipificante, como lo afirma la *teoría objetiva* al señalar una manera determinante que “...*el delito es sustancialmente un atentado contra los bienes jurídicos fundamentales del individuo o de la colectividad...*” (Fernández, 1994); lo cual no debe negar, en ningún momento, que desde la *perspectiva subjetiva*, el delito sea visto como “...*un acto de desobediencia al Estado, un acto de rebeldía contra el derecho... o bien, simplemente, la violación de deberes jurídicos*” (p. 116).

Al analizar, desde la antijuridicidad, al delito de Terrorismo Material, se aprecia claramente que la normativa tipificante está concebida en función de brindarle protección preventiva, de carácter punitivo, al bien jurídico-penal orden público, bien este que se vería gravemente afectado al generarse pánico colectivo, tumulto o desordenes públicos, provocados por los comportamientos terroristas realizados con tales propósitos, mediante el accionar de armas de fuego o el lanzamientos de explosivos o de sustancias incendiarias. Tal protección preventiva, derivada del tipo penal, procura inhibir genéricamente, los comportamientos *terroristas materiales*, los cuales, de realizarse se transforman hechos punibles.

Al ser idóneos, esto es de tener el poder real de afectar al bien jurídico orden público; su afectación representa la realización de lo prohibido por su naturaleza

materialmente antijurídica, de conformidad con el mandamiento normativo, puesto que el tipo penal que criminaliza al comportamiento jurídicamente prohibido, así lo establece, al señalar que: **a)** Los sujetos accionen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias; **b)** La agresión armada, explosiva o incendiaria, esté dirigida contra las personas o las propiedades; y **c)** El objeto o propósito de la acción agresiva sea el de producir terror, suscitar tumultos o causar desordenes.

Los tres particulares que reflejan normativamente de conformidad con el artículo 296, aparte único, del Código Penal Venezolano el principio de idoneidad y a la prohibición intrínseca en las que subyacen los principios de prevención y protección; permiten afirmar que “...*la antijuridicidad no solo es objetiva, sino que también requiere del contenido de la voluntad del sujeto...*” (Villa, 1991: 29), siendo en consecuencia subjetiva, por lo cual se puede afirmar que si bien la antijuridicidad material exige que el hecho sea materialmente idóneo, dicha idoneidad dependerá de los propósitos del hecho agresivo prohibido penalmente; puesto que “...*la antijuridicidad es un juicio de valor objetivo, en la medida en que se manifieste sobre la conducta típica con base en un criterio general que es el sistema normativo.*” (p. 31); lo cual no desconecta la relación de subjetividad vinculante que se refleja en la conducta típicamente materializada por el acto.

De todo lo anterior se desprende, por vía de consecuencia, que la antijuridicidad, en el caso particular del delito de Terrorismo Material, es la que se manifiesta a través del uso de las armas con fines terroristas. Es de suma importancia, sin propósitos aislacionistas, precisar que en materia de armas, la regulación administrativa de la legislación especial, no pierde su aplicabilidad sancionatoria en su área, por el hecho de que se haga uso de las armas de fuego, explosivas o incendiarias, con otros propósitos diferentes a las que se corresponden con la materia analizada, esto es con la cuestión delictiva entendida desde el campo del Terrorismo Material; puesto que el interés fundamental de este trabajo es el de el análisis del tipo penal contenido en el artículo 296, aparte único, del Código Penal Venezolano.

Conclusivamente, en materia de antijuridicidad, puede afirmarse que este elemento del delito de Terrorismo Material, se da en aquellos casos en que el comportamiento del sujeto se orienta hacia el uso indebido de las armas de fuego, explosivas o incendiarias con el fin de generar un estado de pánico colectivo que conlleva hacia

la afectación del bien jurídico-penal orden público, debiendo quedar claro que el propio hecho de causar terror o pánico en el público, ya implica la transgresión exigida por la norma tipificante para que la antijuridicidad quede manifiestamente demostrada, puesto que esta, se perfecciona con el “...*quebrantamiento de la norma penal prohibitiva*” (Villa, 1991: 25).

Desde la perspectiva de la culpabilidad, la Teoría del Delito contemporánea considera, sin discusión alguna, que el principio rector *nulla poena sine culpa*, conlleva a la afirmación de que en todo hecho punible *la cuestión de la culpabilidad* es determinante para que se considere tanto la existencia del *comportamiento delictivo* como *la cuantía* de la sanción punitiva correspondiente, en virtud de la influencia determinante que tiene *la culpabilidad* sobre *la proporcionalidad* de la pena. (Fernández, 1994: 61).

Tomando en cuenta lo afirmado en el párrafo anterior, debe considerarse, desde lo jurídicamente penalístico, cómo apreciar la Culpabilidad en el tipo Terrorismo Material, toda vez que la propia norma tipificante le da a la noción *voluntad delictiva* una preponderancia destacada, al establecer que habrá terrorismo en aquellos casos en que el comportamiento criminal se ejecute: “...con el sólo objeto de producir terror, de suscitar tumulto o de causar desorden público...”.

Se trata de un *comportamiento típico doloso, voluntariamente consciente*, con lo cual se le está dando al *comportamiento* o acción una cualidad esencialmente determinada por la intencionalidad del agente, siendo esta intención “...*la espina dorsal*...” de la acción criminal. Esta voluntad consciente, o intención, caracterizadora de la acción, en tanto que *comportamiento típico*, conduce a la culpabilidad, hacia la categoría de *dolo*, al ser “...*el saber y el querer la realización del tipo*...” (Agudelo, citado por Villa, 1991).

Saber y querer se encuentran perfectamente delineados en la norma típicamente, al establecer que el comportamiento delictivo se hará presente cuando el agente del crimen actúe con el “...*sólo propósito de producir terror*...” lo cual implica un reconocimiento a lo que la dogmática penal finalista denomina *tipo subjetivo*. (Cury, 1973: 70) y que Bacigalupo (1986), lo aprecia señalándolo como la ejecución de la decisión de la acción, por cuanto el dolo se transforma en un elemento que le da carácter subjetivo al tipo del injusto en los delitos dolosos (p. 69).

Los anteriores conceptos, en torno a *culpabilidad dolosa*, permiten afirmar que habrá dolo penal en aquellos casos en que el comportamiento típico sea producto de la voluntad consciente del autor del hecho delictivo; esto es, que sea producto de una decisión conscientemente materializada a través de la acción configuradora del tipo penal correspondiente. Esta definición, instrumentalmente colocada en el tipo penal del Terrorismo Material, permite señalar que: **a)** La culpabilidad es dolosa por establecerlo así la propia norma tipificante al exigir que el comportamiento tenga como *objeto exclusivo* la decisión de *producir terror*; y **b)** Que la *dolosidad terrorista*, sea producto de la voluntad consciente de los sujetos activos o agentes del delito. Los dos literales anteriores permiten afirmar, conclusivamente, que la Culpabilidad en materia de Terrorismo Material no puede ser sino dolosa, comprobable por el comportamiento del agente o agentes terroristas, siguiéndose para ello la línea causal existente entre la norma tipificante y la acción o comportamiento típico, en cada caso (Gimbernát, 1983: 26).

En lo atinente a la punibilidad particular del tipo, el artículo 296 establece, en su aparte único, que la sanción penal aplicable es la de “...*prisión de tres a seis años, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito en que hubieran incurrido usando dichas armas*”. Este modo de penalizar a quienes resulten responsables por la comisión del delito de *Terrorismo Material* reviste una complejidad que amerita precisar dos cuestiones fundamentales; de una parte, la materia referente a la *proporcionalidad* de la sanción, y de otra, lo atinente a la concurrencia de hechos punibles y las penas aplicables en estos casos. En relación con la *proporcionalidad*, de tradición retribucionista, refiere Fernández (1994) que esta debe corresponder al tipo de culpabilidad realmente existente y a la magnitud del daño real o potencial que se haya causado. Este principio de *proporcionalidad* se vincula con la *pena en sí* que prescriba la norma y debe vincularse también con el sistema de agravantes y de atenuantes que prevea el Código Penal (p. 61). En este orden, tratándose de un delito doloso, que afecta al orden público, en el caso venezolano, pero que igualmente puede causar daños contra las personas o propiedades, la *proporcionalidad* está perfectamente prevista por el tipo penal<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> En este sentido, véase el artículo 296 en su aparte único: “Quienes con el sólo objeto de producir terror, en el público, de suscitar tumulto o de causar desordenes públicos, disparen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias, contra las personas y propiedades, serán penadas con prisión de tres a seis años...”.

La norma tipificante establece que el delito sólo puede perpetrarse mediante comportamientos dolosos, lo cual, permite afirmar que la *proporcionalidad*, como principio rector, está determinada en la Ley. En este sentido, Fernández (1994) quien afirma que “*el principio de proporcionalidad... exigen que a nadie se imponga una pena más grave de la que corresponda a su grado de culpabilidad...*” (p. 61).

Al referirse a esta materia, Mendoza (1960), en el mismo sentido afirma que la *proporcionalidad* implica que “*cada delito de la misma índole debe ser castigado con pena más o menos grave, en armonía con su mayor o menor criminalidad*” (p. 191), debiendo entenderse a la expresión *criminalidad* como la culpabilidad del agente, la cual en el caso del delito de Terrorismo Material, debe ser dolosa, por estipularlo así el propio artículo 296 en su aparte único en cuyo encabezamiento exige actuar con el “*sólo objeto de producir terror*”. En lo correspondiente a la concurrencia de hechos punibles y de las penas correspondientes, en esos casos, la norma tipificante señala que además de la sanción del tipo penal particularmente considerado, deben aplicarse las penas “*...correspondientes al delito en que hubieren incurrido usando dichas armas*”, lo cual significa que los responsables penales deben ser sancionados con una complejidad de sanciones, tomando en cuenta las reglas del Código Penal venezolano correspondientes tanto a la materia de aplicación de las penas que se encuentran en su Título III, como las del Título VIII, que regulan la concurrencia de hechos punibles y las penas aplicables. En lo relativo a la aplicación de las penas el artículo 37 del Código Penal Venezolano, preve la manera de calcular la pena aplicable<sup>3</sup>.

La norma transcrita debe ser considerada una norma rectora en esta materia de Aplicación de las Penas y su mérito normativo consiste en el hecho de determinar

<sup>3</sup> “Artículo 37. Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el termino medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta la superior, según el merito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie. No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasara uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculara en proporción a la cantidad de la pena que el juez había aplicado al reo si no concurre el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho. En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94.”

claramente que: **a)** Salvo mandamiento legal expreso, la pena aplicable debe ser el resultado aritmético de la suma de dos cantidades de sanción que prevea el tipo penal correspondiente y de su división entre dos; **b)** La regla expresada en a) se modificará cuando la Ley Penal así lo ordene mediante la aplicación de las normas de agravación o atenuación que correspondan el caso concreto; **c)** El límite máximo de punición o el mínimo serán aplicables por mandato legal y tomando en cuenta lo establecido en el literal a); y **d)** Nunca se aplicará al responsable penal una privación de libertad mayor de treinta años, por aplicación del artículo 94 del Código penal, el cual prima sobre toda la normativa de aplicación de las penas.

En materia de concurrencia de delitos, no se aplica la concurrencia ideal, por mandato del artículo 296 en su aparte último, sino que la concurrencia que debe aplicarse es la denominada doctrinariamente concurrencia real del delitos, con acumulación jurídica de las penas según sea el caso, por cuanto habrá que tomar en cuenta, además de las cuantías de la sanción, la cuestión de las especies de pena, puesto que estas pueden ser de diversas naturalezas, aun cuando todas sean privativas de la libertad, ya que unas pueden ser de presidio y otras de prisión o de arresto, debiendo aplicarse las reglas contenidas en el Título VIII del Código Penal.

Si las penas son de “...una misma especie de pena es fácil el cálculo de aplicación, porque se agrega a la pena que merezca el hecho más grave la cuota de aumento por acumulación jurídica...” (Mendoza, 1960: 285); si son de distintas especies se aplicarán las reglas respectivas previstas en los artículos 87, 89, 91, 92, 93 y 95 del Código Penal (p. 287).

Como se observa en esta materia debe vincularse la *proporcionalidad* con la *retribución*, en base a los daños y consecuencias criminales que produzcan los *hechos terroristas*, como la muerte de personas, lesiones, destrucciones de bienes, daños materiales, entre otros resultados criminales. De igual forma deben tomarse en cuenta las agravantes pertinentes al caso o las atenuantes si las hubiere.

### 3. Conclusiones.

El estudio realizado, desde la perspectiva de la Teoría del Delito, permite plantear los siguientes puntos conclusivos: **Primero:** El tipo penal comentado y que se ha denominado Terrorismo Material lo tipifica el Código Penal dentro de los delitos contra el orden público, dándole un tratamiento tradicional que debe superarse

en virtud de que el Terrorismo Material es *pluriofensivo* y se corresponde con los comportamientos propios de la delincuencia organizada cuya antijuridicidad es sumamente compleja por su propia ofensividad criminal. **Segundo:** La construcción del tipo subjetivo, doloso, es la que se corresponde a la materia terrorista por ser producto de un actuar voluntario e intencional predeterminado. **Tercero:** La sanción es compleja, siguiendo la excepción establecida por la norma penal de no aplicar la concurrencia ideal de delitos, sino la real, lo cual permite que la proporcionalidad de la pena se legitime, toda vez que la pluriofensividad de los crímenes terroristas ameritan una propuesta más determinante y preventivo-punitiva, cónsona con la realidad histórica y el poder agresivo que representa el Terrorismo Material.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, E. (1986). *La Función del Concepto de la Normas en la Dogmática Penal*. En: Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Monográfico 11, Madrid.
- \_\_\_\_\_ (1994). *Manual de Derecho Penal*. Ed. Temis, Bogotá.
- Baldó L., F. (1998). “*Observaciones Metodológicas sobre la Construcción de la Teoría del Delito*” En: Libro Homenaje a José Rafael Mendoza Troconis, Tomo II. Comp. Carlos Bello Rengifo y Elsie Rosales. Ed. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas, Caracas.
- Garzón, B. (2006). *La Lucha contra el Terrorismo y sus Límites*. Ed. Adhara, Madrid.
- Cury, E. (1973). *Orientación para el Estudio de la Nueva Teoría del Delito*. Ed. Nueva Universidad, Santiago de Chile.
- Domínguez G., M. (2004). “*Alcance del Artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”. En: Revista de Derecho Nº 13, Ed. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas.
- Febres C., H. (1979). *Curso de Derecho Penal Especial*. Tomo III. Ed. Occidente. Mérida: Venezuela.
- Fernández C., J. (1994). *Concepto y Límites del Derecho Penal*. Ed. Temis, Bogotá.
- Mendoza T., R. (1960). *Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte General*. Tomo III. Ed. Gráficas Letras. Madrid.
- Mir P., S. (2005). “*Límites del Normativismo en el Derecho Penal*.” En: Imputación Objetiva y Derecho Penal. Comp. Mireya Bolaños González. Ed. Producciones Karol, C. A. Mérida.

- Ramírez M., B. (2005). *El Estado Paralelo. Sólo Negocios*. Ed. Bid. & Co. C.A., Caracas.
- Real Academia de Lengua. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Ed. Espasa. Tomos 4, 8 y 10. Madrid.
- Ruiz V., E. (1999). “*Reflexiones sobre Determinados Aspectos del Derecho Penal*”. En: *El Derecho Penal Español de Fin de Siglo y El Derecho Penal Latinoamericano*. Edición a cargo de José Cancino. Ed. Gustavo Ibañez, Bogotá.
- Villa, G. (1991). *Fundamentos Metodológicos de la Nueva Teoría del Delito*. Colección Monografías Jurídicas. N° 75. Ed. Temis, Bogotá. . Bogotá.
- Vives A., T. (1998). “*Principios Penales y Dogmática Penal*.” En: *Libro Homenaje a José Rafael Mendoza Troconis*. Tomo I. Comp. Carlos Bello Rengifo y Elsie Rosales. Ed. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas.